

7

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA.

REGLAMENTO PARA BAÑOS PUBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente reglamento:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos -- Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo de la Unión la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política Federal y del artículo 326 del Código Sanitario vigente, a propuesta del Departamento de Salubridad Pública, he tenido a bien dictar el siguiente:

REGLAMENTO PARA BAÑOS PUBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Capítulo I.

Art. 1º.- Los establecimientos destinados a baños, podrán instalarse en cualquier rumbo de la ciudad, siempre que reúnan todos los requisitos que señala el presente Reglamento.

Art. 2º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por baño público todo establecimiento destinado al aseo corporal por medio del agua líquida o en estado de vapor.

Los establecimientos de baños en que se aprovechen las propiedades medicinales de las aguas, también se considerarán incluidos dentro de lo prescrito en este Reglamento.

Art. 3º.- Para construir, adaptar o reparar un establecimiento destinado a baños públicos, se requiere el permiso de la autoridad sanitaria. Con este objeto debe acompañarse a la solicitud respectiva, un proyecto detallado de las obras, especificando la naturaleza y origen de la dotación de las aguas, el sistema de estufas y procedimiento de calefacción, a fin de que el Departamento de Salubridad dicte las indicaciones necesarias para ajustarse a este Reglamento.

Igualmente deberáse dar aviso al Departamento cuando las obras se -- hayan terminado, para que esta autoridad, previa la correspondiente visita de inspección, declare haber sido cumplidas las disposiciones sobre el -- particular y pueda ponerse al servicio público el establecimiento.

Art. 4º.- La cantidad de agua de que estarán dotados los baños, será como mínimo de cuatrocientos litros por gabinete de tina, y de mil litros por gabinete en los departamentos de regadera, vapor o aire caliente.

Art. 5º.- Para satisfacer la condición anterior, habrá en el edificio depósitos que permitan almacenar la cantidad de agua necesaria, debiendo ser dichos depósitos de fondo y paredes perfectamente impermeables, cubier to en la superficie con un registro que permita en cualquier momento y sin dificultad alguna, examinar y extraer el agua almacenada.

Art. 6º.- En todos los baños deberá tenerse instalada la tubería de tal modo, que se pueda extraer agua para su inspección, antes de la entrada a los depósitos.

Art. 7º.- Todo establecimiento de baños deberá tener sus locales suficientemente iluminados y con amplia ventilación, procurando siempre evitar las corrientes de aire.

Art.-8º.- Los pisos de los gabinetes, cuartos de regadera, tinas y lavabos, deberán ser de mosaico, cemento o cualquier revestimiento impermeable. Los muros de estas mismas piezas, deberán tener un lambrín de no menos de dos metros de altura, de azulejos o mosaicos.

Art.-9º.- Todo establecimiento de baños deberá disponer de la instalación necesaria para lavar con agua hirviendo o vapor la ropa en uso, ----

del, del baño. Igualmente estarán dotados de planchas de vapor, o en su defecto, de locales apropiados para asolear la ropa.

Capítulo II.

Muebles, ropa y útiles.

Art. 10.- En los gabinetes y vestidores, no habrá sino los muebles absolutamente indispensables. Estos serán de madera o fierro esmaltado, debiendo conservarse en buen estado y aseados. Los tapetes serán de hule o de otro material que permita lavarlos frecuentemente.

Art. 11.- Todos los gabinetes de los baños, pasillos y estufas, deberán estar provistos de escupideras, las cuales serán lavadas diariamente y siempre contendrán una solución o mezcla desinfectante.

Art. 12.- En todo establecimiento de baños habrá una dotación de ropa bastante, en proporción al número de gabinetes. Inmediatamente después de usada la ropa, deberá someterse a la acción del agua hirviente por un tiempo no menor de quince minutos, para después ser lavada y secada.

Art. 13.- Los estropajos, sacates o fragmentos de lienzo destinados al enjabonado, serán siempre individuales; una vez usados se procederá a incinerarlos.

Art. 14.- Queda prohibido que en los gabinetes haya peines o cepillos de cabeza para uso de los bañistas. Las grasas líquidas se conservarán en frascos goteros, y las sólidas en tubos de estaño.

Capítulo III.

Baños de tina.

Art. 15.- Los gabinetes para baños de tina, piscina, o placer, deberán tener una regadera cuyo dispositivo permita el uso de agua a temperatura discrecional. Las tinas, piscinas o placeres serán de porcelana, fierro esmaltado, granito, lámina o revestidos de azulejo para que se logre su mejor aseo.

Art. 16.- Las tuberías que conducen el agua caliente, deberán ser protegidas para evitar accidente a los bañistas.

Capítulo IV.

Baños de regadera.

Art. 17.- El baño de regadera individual se instalará en un gabinete o departamento que se dividirá en dos compartimentos: el vestidor con sus útiles indispensables y el destinado a la regadera, cuyo dispositivo de tubería y llaves, que serán dobles, una para el agua caliente y otra para la fría, permitirá el uso del agua a temperatura discrecional.

El bañero comprobará las buenas condiciones de la regadera antes de que se use ésta.

Art. 18.- El piso de los gabinetes será impermeable de cemento, mosaico o granito, debiendo estar en la parte correspondiente a la regadera, con el declive suficiente para que el agua se resuma con facilidad en la coladera. En los baños de regadera habrá medios de calefacción para sostener la temperatura de los gabinetes, de 15 a 20 grados centígrados.

Art. 19.- Los departamentos de regaderas colectivas, deberán reunir las mismas condiciones sanitarias que exigen los artículos anteriores, debiendo, además, existir gabinetes vestidores individuales que comuniquen directamente con el departamento de regadera. El número de bañistas que usen las regaderas al mismo tiempo, no excederá de uno por cada metro cuadrado de piso.

Art. 20.- En el departamento de regaderas de todo establecimiento de baños, habrá, además de la regadera de alta presión, el número suficiente de regaderas destinadas al aseo de los bañistas. La presión máxima de las regaderas será de cincuenta libras.

Capítulo V.

Baños de vapor o de aire caliente.

Art. 21.- Las estufas de baños de vapor o de aire caliente, deberán estar construídas con materiales que eviten la propagación de calor de ellas a los locales contiguos, debiendo ser los pisos impermeables, de cemento, mosaico, granito u otra substancia similar, a no ser que el serpentín o radiador esté colocado bajo el piso, en cuyo caso se podrá usar la duela dispuesta en forma de parrilla, a una distancia no mayor de cinco centímetros entre cada duela.

Art. 22.- Los tubos conductores del vapor o aire caliente, deberán estar colocados de tal manera que en el interior de las estufas haya una temperatura uniforme. La temperatura máxima será de setenta grados centígrados, para el baño de vapor, y de cincuenta grados centígrados para el aire caliente, comprobada por un termómetro colocado en el interior de la estufa.

Art. 23.- Las gradas, así como las planchas para masaje, serán lisas en toda su extensión y estarán revestidas de azulejos, mosaicos, cemento o mármol. Inmediatamente después de usadas las planchas para masaje, deberán ser cuidadosamente lavadas con chorro de agua caliente y se calentarán inmediatamente antes de su uso.

Art. 24.- El número de bañistas que puede permitirse, no excederá de uno por cada metro cuadrado de piso.

Art. 25.- El salón de masaje, si estuviere separado de las estufas, dispondrá de radiador para mantenerlo a temperatura conveniente.

Art. 26.- Las regaderas de presión y los estanques de los baños a que se refiere este capítulo, se sujetarán a las disposiciones que marca el reglamento, para regaderas y estanques.

Art. 27.- Las estufas, los radiadores y los tubos conductores del agua caliente y del vapor, deberán estar debidamente protegidos para evitar accidente a los bañistas.

Capítulo VI.

Baños de alberca.

Art. 28.- Los muros y el fondo de los estanques estarán revestidos de materiales impermeables y el fondo deberá estar en pendiente suave, comenzando por la profundidad de un metro.

Para seguridad de los bañistas, deberá señalarse el lado que corresponda a la mayor profundidad de los estanques.

Art. 29.- El agua de los estanques será totalmente renovada cuando menos dos veces por semana, debiendo lavarse las albercas cada vez que se vacían. Para mayor limpieza, se hará que por la superficie del agua vaya una corriente que permita la salida de las impurezas que están en suspensión.

Art. 30.- Siempre que lo disponga el Departamento de Salubridad, el Servicio de Desinfección mandará practicar la depuración de las aguas de los estanques, depuración que se hará a costa del propietario del establecimiento.

Art. 31.- En los departamentos a que este capítulo se refiere, habrá el número suficiente de regaderas para el uso de los bañistas, pues queda absolutamente prohibida la inmersión en los estanques antes de efectuar dicho aseo. En los pasillos se colocarán escupideras a distancias de cinco metros, y próximo al baño existirá un mingitorio.

Capítulo VII.

Prevenciones generales.

Art. 32.- Toda persona que ejerca el oficio de bañero, deberá tener

un certificado de salud, que se le expedirá gratuitamente por el Departamento de Salubridad y será renovado cada año, o antes, cuando la autoridad sanitaria lo disponga.

Este mismo requisito deberán cumplir los masajistas y pedicureros o callistas. El dueño del baño será responsable de la infracción de este precepto.

Art. 33.- En ningún baño se permitirá el aseo de las personas que presenten manifestaciones ostensibles de enfermedades de la piel o contagiosas.

Art. 34.- En todo establecimiento de baños habrá el número suficiente de excusados y mingitorios, distribuidos de tal manera que con facilidad estén al alcance del público.

Art. 35.- Al lado de las tinas y en las estufas, deberán instalarse timbres eléctricos al alcance de los bañistas.

Art. 36.- El aseo general de los establecimientos de baños no se hará por medio de sacudidores, sino con lienzos húmedos, y en todo caso antes de que comience el servicio del establecimiento.

Art. 37.- Es obligatorio colocar un ejemplar de este Reglamento en lugar bien visible de los diversos departamentos de los baños.

Art. 38.- Queda prohibido emplear en los departamentos de estufa de los baños, a menores de 16 años; y para los bañeros que trabajen en las estufas, la jornada será de ocho horas, máxima, siendo de observarse en todo caso las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional y las reglamentaciones que de ese artículo se hagan.

Capítulo VIII.

Penas.

Art. 39.- Las infracciones a los artículos 1º., 3º., 4º., 15, 17 y 23 de este Reglamento, se castigarán con la clausura del establecimiento y multa de \$100.00 a \$500.00, a juicio del Departamento de Salubridad Pública. La reapertura del establecimiento sólo podrá hacerse una vez que se hayan satisfecho los requisitos faltantes, y previo pago de la multa impuesta.

Art. 40.- Las infracciones que se cometan contra las disposiciones contenidas en los artículos 7º., 8º., 11, 13, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 32 y 34, se castigarán con multa de \$20.00 a \$100.00, cuyo monto fijará el Departamento de Salubridad Pública.

Art. 41.- Las infracciones contra los artículos 6º., 9º., 10, 12, 14, 18, 25, 31, 33, 35, 36, 37 y 38, se castigarán con multa de \$5.00 a \$50.00 a juicio del Departamento de Salubridad.

Art. 42.- Las penas anteriores se harán efectivas directamente al establecimiento, sin tomar en cuenta cuestiones relacionadas con cambios de propiedad o administración de él, pues se considerará responsable al establecimiento mismo de toda infracción que se cometa.

Artículos transitorios.

Art. 1º.- Este Reglamento entrará en vigor desde el día de su publicación en el "Diario Oficial", por lo que se refiere a la apertura de nuevos establecimientos de baños y a las modificaciones que se hagan a los existentes.

Art. 2º.- Los establecimientos de baños públicos que se encuentren en explotación al entrar en vigor este Reglamento, dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la misma publicación, para acondicionarlos en los términos exigidos por el Reglamento.